

---

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 81/2025**

Medidas Cautelares No. 490-18  
**M.B.B.P.<sup>1</sup> respecto de Panamá**  
16 de noviembre de 2025  
Original: español

**I. RESUMEN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de M.B.B.P. respecto de Panamá. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación; las cuales dan cuenta de un cambio significativo en la situación jurídica y fáctica de la beneficiaria, tras la adopción de decisiones a nivel interno a su favor. En consecuencia, la CIDH consideró que ya no se cumplen los requisitos del art. 25 del Reglamento y decidió levantar las presentes medidas cautelares.

**II. ANTECEDENTES**

2. El 15 de octubre de 2018, la CIDH solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de M.B.B.P., en Panamá. La solicitud señaló que la beneficiaria, ciudadana venezolana, se encontraba en un procedimiento de deportación iniciado a raíz de que se detectara que vivía con el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH). Se agregó que la orden de expulsión la colocaba en una situación de riesgo puesto que, en caso de ser devuelta a su país de origen, se enfrentaría a un contexto de carencias y falta de acceso a atención médica, en especial en lo que se refiere a su tratamiento. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho, la CIDH consideró que la información presentada demostraba, en principio, que la beneficiaria se encontraba en una situación de gravedad y urgencia. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó a Panamá que adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida, integridad personal y salud de la señora M.B.B.P. En particular, absteniéndose de deportar o expulsar a la beneficiaria hacia Venezuela, hasta tanto las autoridades internas no hayan debidamente valorado, conforme a los estándares internacionales aplicables, el alegado riesgo enfrentado respecto a su situación de salud<sup>2</sup>.

3. La representación fue ejercida, inicialmente, por la Defensoría del Pueblo de Panamá y el Comité de Derechos Humanos de Panamá. Con posterioridad, la beneficiaria autorizó para el seguimiento a Víctor Atencio Gómez y Marlín González, quienes laboraban previamente en tales instituciones.

**III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES****A. Trámite a lo largo de su vigencia**

4. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación mediante solicitudes de información a las partes. Al respecto, se registraron comunicaciones recibidas de las partes y desde la CIDH en las siguientes fechas:

Año	Estado	Representación	CIDH
2018	24 de octubre	18 de octubre, 6 de noviembre	

<sup>1</sup> En vista de la naturaleza de los hechos alegados en la solicitud y las circunstancias personales de la beneficiaria, la CIDH mantiene en reserva su identidad. Se deja constancia que el Estado conoce de su identidad.

<sup>2</sup> CIDH, [Resolución No. 81/2018](#), Medidas Cautelares No. 490-18, M.B.B.P. respecto de Panamá, 15 de octubre de 2018.

2019	8 de febrero, 14 de marzo, 24 de abril	2 de enero, 7, 14, 18 de febrero, 27 de marzo, 3, 5, 6, 7, 15 de abril, 8, 14, 21, 31 de mayo	4, 29 de enero
2020	Sin información	Sin información	10 de diciembre
2021	Sin información	8 de enero	9 de julio
2022	Sin información	Sin información	11 de noviembre
2023	10 de febrero	9 de febrero	
2024	26 de agosto	Sin información	11 de noviembre
2025	Sin información	Sin información	29 de mayo

5. La Comisión celebró una reunión de trabajo el 12 de febrero de 2019 en el marco de su 171º Período de Sesiones. El Estado solicitó el levantamiento de las presentes medidas en sus informes de 10 de febrero de 2023 y 26 de agosto de 2024. Dichos reportes han sido debidamente trasladados a la representación para sus observaciones. La representación no ha dado respuesta a las solicitudes de observaciones ni ha remitido información complementaria tras su comunicación de 9 de febrero de 2023. Tras haber realizado los traslados correspondientes, la CIDH decide evaluar la vigencia del presente asunto.

#### B. Información aportada por el Estado

6. El 24 de octubre de 2018, el Estado informó que el Servicio Nacional de Migración (SNM) emitió la Resolución No. 34.294, de 19 de octubre de 2018, por medio de la cual dejó sin efecto la detención de la beneficiaria y le otorgó la libertad con citación, hasta tanto la Corte Suprema de Justicia (CSJ) se pronuncie respecto de los recursos presentados. Asimismo, refirió que convocó a una reunión de seguimiento para el 1 de noviembre de 2018.

7. El 8 de febrero de 2019, el Estado complementó que un recurso de *habeas corpus* ante la CSJ fue resuelto el 5 de octubre de 2018, confirmando la legalidad de la detención de 2018 de la beneficiaria. Se resolvió también un amparo de garantías constitucionales por la CSJ, determinando que “resultaba innecesaria la referencia del padecimiento de la amparista con VIH, como sustento de hecho para disponer la expulsión y menos si ello se haría sin el debido desarrollo o explicación de por qué su enfermedad representa una amenaza a la salubridad”. En relación con las reuniones celebradas, expuso que se llevaron a cabo el 1 de noviembre y el 12 de diciembre de 2018. Sobre salud, se comunicó que el Programa Nacional de ITS/VIH y Hepatitis Virales (PNIVHV) realizó visitas al albergue del servicio de migración donde estaba la beneficiaria; y, el 29 de mayo de 2018, tuvo lugar su primera cita en la Clínica Amigable del Centro de Salud de Sana Ana, donde le dieron atención, le realizaron exámenes y la refirieron a la Clínica de Terapia Antirretroviral del Hospital Santo Tomás (CTARTV). El 11 de junio de 2018 tuvo cita en el CTARTV, recibiendo evaluación médica inicial y tomándole muestras para la realización del esquema analítico basal. El 15 de junio de 2018 tuvo cita de seguimiento en el CTARTV, recibiendo la orden para el inicio de tratamiento y corroborando el retiro de éste de la farmacia. El 3 de julio de 2018, la beneficiaria acudió a una cita de control con enfermería y salud mental, tras el inicio del tratamiento antirretroviral. Con posterioridad, el 11 de diciembre de 2018, acudió a una cita con su médica infectóloga y con personal de enfermería de CTARTV, corroborándose que recibía su tratamiento antirretroviral con efavirenz/emtricitabina/tenofovir y que su carga viral se encontraba en 40 copias y su CD4+531 células, “lo cual indica una excelente respuesta al tratamiento y adherencia por parte de la paciente”. Según la norma aplicable, adujo el Estado, correspondería tener dos citas al año, con retiro de medicamentos cada mes y consulta abierta en caso de presentar sintomatología y otra condición. En lo que respecta al estatus migratorio de M.B.B.P., el 26 de diciembre de 2018, el SNM informó que el permiso humanitario no era viable para la beneficiaria, porque no le permitiría trabajar, pero que se verificarían otras alternativas.

8. El 14 de marzo de 2019, el Estado se pronunció sobre los alegatos de la representación vinculados con la situación laboral del representante Víctor Atencio dentro de la Defensoría del Pueblo. El Estado aclaró que el representante no era objeto de ningún tipo de presión y hostigamiento para realizar sus funciones y adicionó que se habían llevado a cabo reuniones de concertación el 1 de noviembre y 12 de

---

diciembre de 2018 y el 20 de febrero de 2019, siendo convocada la representación y participando de ellas Víctor Atencio en las tres.

9. El 24 de abril de 2019, el Estado refirió que, el 28 de febrero de 2019, hubo una reunión de concertación en la que participó la representación. En dicha reunión, el SNM ofreció opciones de visas de residencias a la beneficiaria, indicándole que la más conveniente era la “visa de residencia en calidad de trabajadora doméstica”, porque le permitiría libre tránsito en el país y buscar trabajo hasta tener una solución más permanente; pero la representación no aceptó esa opción. La representación solicitó la entrega de alimentos, vivienda y otras necesidades. Según Panamá, el 1 de abril de 2019, una donación de comida destinada a la beneficiaria para un período de dos meses aún no había sido recogida de la Defensoría del Pueblo. La beneficiaria confirmó estar enterada y no negarse a recibirla. El Estado expresó que en su expediente no se contaba con información del lugar de residencia ni contacto de la beneficiaria, por lo que pidieron su teléfono a la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados. Al contactarse con la beneficiaria, le hicieron saber que Marlín González ya no trabajaba en el Comité de Derechos Humanos y Víctor Atencio tampoco laboraba en la Defensoría del Pueblo, lo que ella dijo conocer, por lo que le expresaron que les reconocen plenamente como sus representantes.

10. El 10 de febrero de 2023, el Estado actualizó que se otorgó el Permiso de Residente Temporal por Razones Humanitarias a la beneficiaria con vigencia hasta el 24 de junio de 2026, que se podría extender hasta por seis (6) años más, de acuerdo con el artículo 174 del Decreto Ejecutivo 320 de 8 de agosto de 2008, consustanciado por medio de la Resolución No. 9.305 de 24 de junio de 2020 del SNM. Dentro de la resolución anexa, se “recomienda ofrecerle a la solicitante una posibilidad de legalizar su estatus migratorio mediante una medida humanitaria, debido a que no cuenta con los requisitos ni con los recursos para optar por otra categoría migratoria”. En consecuencia, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, al considerar que ha existido una modificación fáctica de las circunstancias de gravedad, urgencia e irreparabilidad.

11. El 26 de agosto de 2024, el Estado reiteró que la beneficiaria recibió el Permiso de Residente Temporal por Razones Humanitarias vigente hasta el 24 de junio de 2026. Agregó que el 9 de septiembre de 2020, la Comisión Nacional contra la Trata de Personas identificó a la beneficiaria como víctima preliminar de trata de personas; y que el 20 de enero de 2020 fue identificada como víctima de trata de personas de forma plena, ordenando medidas a su favor. El 1 de octubre de 2020, ella inició terapias psicológicas que culminaron el 1 de febrero de 2023, período durante el cual también se le brindó ayuda humanitaria, asistencia médica y medicamentos. En relación con su situación médica, se confirmó la continuidad de su tratamiento, precisando que, desde 2020, cuenta con el mismo tratamiento, sin resultados secundarios y tolerando la terapia antirretroviral, la cual a su último resultado de 26 de abril de 2023 reportaba estado indetectable. El último control a ese momento era el de 6 de febrero de 2024. El Estado afirmó que la beneficiaria no tiene riesgo de deportación dado su estado actual, válido hasta el 24 de junio de 2026, con posibilidad de extensión; que fue reconocida como víctima de trata de personas; que ha estado bajo tratamiento para VIH desde 2018; así como que se ha incorporado a la economía laboral de Panamá. Por lo anterior, se insistió en el levantamiento de las medidas cautelares.

### **C. Información aportada por la representación**

12. El 18 de octubre de 2018, la representación resaltó la colaboración entre el Comité de Derechos Humanos de Panamá y la Defensoría del Pueblo para la presentación conjunta de la solicitud inicial, con la colaboración y trabajo de sociedad civil. A su vez, el 6 de noviembre de 2018, coincidió en que se había celebrado una reunión con autoridades el 1 de noviembre de 2018, de la cual destacaron la voluntad de cumplimiento de algunas autoridades, pero la persistencia de otras en un “trato hostil”. Se agregó que la Corte Suprema de Justicia decidió, en el marco de un *habeas corpus* presentado, que fue legal la resolución de detención y expulsión de la beneficiaria de 14 de marzo de 2018. Remarcó que toda vez que la beneficiaria era solicitante de la condición de refugiada desde el 9 de marzo de 2018, no procedía su detención y expulsión.

13. El 2 de enero de 2019, la representación anotó que el SNM no estaba asistiendo a las reuniones convocadas para la implementación de las medidas, retrasándose la definición del estatus migratorio de M.B.B.P. El 12 de febrero de 2019, la representación indicó que, al resolverse el amparo de garantías de la Corte Suprema de Justicia, se especificó que “resulta innecesaria la referencia del padecimiento de la amparista con VIH, como asunto de hecho para disponer la expulsión y menos si ello se haría (sic) sin el debido desarrollo o explicación de por qué su enfermedad, representa una amenaza a la salubridad”, ya que “ello puede considerarse como un acto de discriminación”. Expuso que la beneficiaria no tiene padre y madre y tiene dos hijos, de 6 y 10 años, quienes aún están en Venezuela. Agregaron que ella se trasladó a Panamá porque encontró trabajo en un bar, aportándose información contextual sobre la discriminación contra mujeres en dicho ámbito. Señaló que el Estado se limitó a dejar en libertad a la beneficiaria, pero a cuatro meses, ella continuaba sin estatus migratorio. Por ello, la beneficiaria no podía salir de su casa y movilizarse por el miedo a ser detenida por la Policía Nacional al no tener documentos. Se complementó que vivía en un “estado psicológico de depresión, irritabilidad, tristeza persistente y llanto frecuente. Pensamientos acerca de la muerte, disminución para disfrutar de sus actividades preferidas, aunado a su temor a salir por su situación migratoria, certificado por el psicólogo”. Agregó que no podía trabajar ni mandar dinero a su tía que cuidaba a sus hijos en Venezuela, así como que sobrevivía por donaciones de organizaciones. La representación reconoció los esfuerzos de Cancillería al convocar a reuniones con instituciones, pero cuestionó la falta de avances estructurales en el Estado panameño para la atención médica de personas viviendo con VIH. Se emitieron argumentos relacionados con la situación laboral del representante Víctor Atencio Gómez en la Defensoría del Pueblo, denunciando el retiro de sus funciones en la institución. El 18 de febrero de 2019, se reiteraron argumentos de “acoso laboral” en contra del representante.

14. El 27 de marzo de 2019, el representante alegó dilación en atender los compromisos de la reunión de trabajo de 12 de febrero de 2019. El 3 de abril de 2019, refirió que estaban teniendo desafíos para conseguir las donaciones de alimentos para la beneficiaria y que solicitaron una reunión con autoridades que no había sido otorgada. El 5 de abril de 2019 remitieron una carta que la beneficiaria envió al Defensor del Pueblo, donde consta que autoriza al manejo de su caso solo a Marlín González y Víctor Atencio. El 6 de abril, Víctor Atencio Gómez informó de su destitución de la Defensoría del Pueblo. El 7 de abril de 2019, la Defensoría del Pueblo comunicó que: i) se estaba buscando el otorgamiento el estatus de “Residente Permanente Especial” a la beneficiaria por parte del Presidente de la República; ii) no estaba siendo posible localizar a la beneficiaria para entrega de alimentos; y, iii) el 5 de abril de 2019 se decretó el cese de Víctor Atencio Gómez.

15. El 8 de mayo de 2019, los representantes expresaron que se desconocía la participación de la Defensoría del Pueblo en el procedimiento. El 14 de mayo de 2019, solicitaron a Cancillería emitir una certificación de que M.B.B.P. es beneficiaria de medidas cautelares de la CIDH. El 21 de mayo de 2019, la representación compartió la certificación emitida por Cancillería y cuestionó que solo se hiciera alusión a la imposibilidad de expulsión o deportación y “no a otros extremos”. A su vez, solicitó que el Estado se hiciera cargo del pago de alquiler de la beneficiaria, definiera su estatus migratorio, le otorgue un permiso laboral y la reunifique con sus hijos.

16. El 8 de enero de 2021, la representante Marlín González recapituló antecedentes del caso y remitió datos contextuales y consideraciones políticas en las que estima que se encuadra, buscando que se sancione a personas responsables. Tras un cambio en la Defensoría del Pueblo, desde dicha institución se han gestionado: i. Permiso de Residencia Temporal por seis años expedido por SNM por razones humanitarias, resolviendo el estatus migratorio de la beneficiaria por medio de la Resolución No. 9.305 de 24 de junio de 2020; ii. Comunicación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social, a solicitud de la Defensora Adjunta del Pueblo, donde acoge el cambio de situación y se da inicio al trámite de solicitud de permiso de trabajo; y iii. Inicio de proceso en la Oficina Interinstitucional contra la Trata de Personas para brindar asistencia a la beneficiaria como posible víctima de trata. Adicionaron que la beneficiaria continuaba recibiendo apoyo de otras organizaciones, como la Asociación Viviendo Positivamente y el Consejo Noruego para Refugiados. La representante reconoció “avances significativos y un trato humano” a la beneficiaria e indicó que falta una calificación como víctima de trata y la reunificación son sus hijos. Se solicitó la investigación de los hechos,

---

restitución de derechos, rehabilitación de las víctimas, garantías de no repetición y una indemnización compensatoria.

17. El 9 de febrero de 2023, la representante expresó que continuaban considerando preocupante que el Estado violó gravemente los derechos de la beneficiaria por su condición de salud VIH positivo, lo que habría acarreado distintas violaciones a derechos humanos. Por su parte, se informó que la Directora del Servicio Nacional de Migración de Panamá firmó la reunificación familiar de la beneficiaria con sus dos hijos, quienes permanecían en Venezuela. Señaló que la beneficiaria se encontraba laborando, pero que el sueldo no le alcanzaba para mantenerse junto con sus hijos, motivo por el cual la representante le apoyaba con un espacio de vivienda sin costo. Se enteró que ella continuaba inscrita en el PNIVHV y seguía recibiendo de forma periódica sus medicamentos antirretrovirales y atención médica, por lo cual su diagnóstico era de "indetectable", lo que refleja que el virus estaba bien controlado y en condición de "supresión viral". Además, refirió que la beneficiaria recibía apoyo de la Defensoría del Pueblo, la Asociación Viviendo Positivamente y el Consejo Noruego para Refugiados. Confirmó que sus hijos estaban con ella en Panamá y en proceso de ser matriculados en la escuela y se agregó que, por el estatus provisional de su visa, no tenía seguridad de que iba a contar con los medicamentos si la situación cambiaba.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

18. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH; mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

19. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("la Corte Interamericana" o "Corte IDH") han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>3</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>4</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas<sup>5</sup>. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por los órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir

---

<sup>3</sup> Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>4</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>5</sup> Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

---

con las reparaciones ordenadas. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

20. En este sentido, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares deben ser adoptadas a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 prevé que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Así, la Comisión debe analizar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevó a la adopción de las medidas cautelares persiste todavía. Asimismo, debe considerar si, en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

21. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, su mantenimiento exige una evaluación más rigurosa<sup>6</sup>. Así, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente<sup>7</sup>. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional<sup>8</sup>.

22. Como *cuestión preliminar*, la Comisión aclara que en el presente procedimiento solamente se referirá a la situación de riesgo considerada a la luz del artículo 25 de su Reglamento. En ese sentido, se resalta que los alegatos relacionados con asuntos laborales, indemnizaciones o reparaciones exceden el mecanismo de medidas cautelares y no serán abordados en este trámite.

23. La Comisión advierte que la representación no ha dado respuesta ni remitido información desde el 9 de febrero de 2023. Lo anterior resulta trascendente porque no se cuenta con observaciones o actualizaciones ante el cambio de circunstancias que han sido actualizadas por el Estado, pese a las solicitudes de observaciones de 11 de noviembre de 2024 y 29 de mayo de 2025. En este sentido, al no contar con información actualizada de su parte impide valorar sus observaciones sobre eventuales situaciones que puedan haberse presentado, lo que es relevante ante el cambio de circunstancias jurídicas y fácticas, particularmente trascurridos más de dos años y medio de la última actualización de su parte.

24. En el presente asunto, las medidas cautelares fueron otorgadas el 15 de octubre de 2018 a favor de M.B.B.P., debido al riesgo en que se encontraba la beneficiaria en un procedimiento de deportación iniciado a raíz de que se detectara que vive con el VIH, considerando el peligro de que no recibiría el tratamiento requerido en su país de origen, Venezuela, donde se enfrentaría a un contexto de carencias y falta de acceso a atención médica. La Comisión solicitó a Panamá que adoptara las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida, integridad personal y salud de la señora M.B.B.P. En particular, absteniéndose de deportar o expulsar a la propuesta beneficiaria hacia Venezuela hasta tanto las autoridades internas no hayan

---

<sup>6</sup> Corte IDH, [Caso Fernández Ortega y otros](#), Medidas provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

<sup>7</sup> Corte IDH, [Caso Fernández Ortega y otros](#), ya citado, considerandos 16 y 17.

<sup>8</sup> Corte IDH, [Caso Fernández Ortega y otros](#), ya citado, considerandos 16 y 17.

---

debidamente valorado, conforme a los estándares internacionales aplicables, el alegado riesgo enfrentado respecto a su situación de salud<sup>9</sup>.

25. Con base en la información aportada en el expediente tras el otorgamiento de las medidas cautelares, la Comisión advierte lo siguiente:

a. *Abstenerse de deportar o expulsar a la beneficiaria hacia Venezuela mientras no se valore su riesgo en temas de salud.*

- i. Se toma nota de la inmediata acción de las autoridades de Panamá. Dentro de ellas, se apunta que, el 5 de octubre de 2018, la Corte Suprema de Justicia determinó que el padecimiento de VIH de la beneficiaria era una referencia innecesaria “como sustento de hecho para disponer la expulsión y menos si ello se hacía sin el debido desarrollo o explicación de por qué su enfermedad representa una amenaza a la salubridad”. Por su parte, el 19 de octubre de 2018, a cuatro días del otorgamiento, el Servicio Nacional de Migración emitió la Resolución No. 34.294, dejando sin efecto la detención de M.B.B.P. Asimismo, resulta relevante que, en mayo de 2019, la Cancillería otorgó una certificación de que ella era beneficiaria de las presentes medidas cautelares, indicando la imposibilidad de su expulsión o deportación del país.
- ii. La Comisión apunta la importancia de las mencionadas decisiones judiciales y administrativas, las cuales determinaron la libertad y ordenaron la no expulsión o deportación de la beneficiaria, demostrando acciones inmediatas en la implementación de las medidas cautelares.

b. *Adopción de una valoración, conforme a los estándares internacionales aplicables, el alegado riesgo enfrentado respecto a su situación de salud.*

- i. Sumado a lo señalado en el párrafo previo, la CIDH resalta que el Estado exploró el otorgamiento de una visa a la beneficiaria, poniendo a disposición la visa de trabajadora doméstica el 28 de febrero de 2019, pero ésta no fue aceptada. El 24 de junio de 2020, la entidad competente adoptó la Resolución 9305 del SNM, por medio de la cual se concedió un Permiso de Residente Temporal por Razones Humanitarias a la beneficiaria, con vigencia de seis años, hasta el 24 de junio de 2026, y que tiene la posibilidad de ser extendido.
- ii. A la luz de la información disponible, la CIDH entiende que el Estado valoró, al momento de otorgar la visa por razones humanitarias, que la beneficiaria requería protección internacional. En consonancia con lo anterior, resulta trascendente la decisión de la CSJ de 5 de octubre de 2018, por medio de la cual se expresó el indebido fundamento de la expulsión basado en el padecimiento de salud de la beneficiaria.
- iii. La CIDH observa que en la actualidad se encuentra vigente la protección brindada y la resolución del SNM resaltó la posibilidad de que la beneficiaria pueda legalizar su estatus migratorio mediante una medida humanitaria, por lo que se contaría con alternativas y recursos a nivel interno previo al vencimiento del permiso de residente temporal. La Comisión también valora positivamente que el Estado extendió la protección a los hijos de la beneficiaria; quienes, según confirmaron ambas partes, ya se encuentran con ella en Panamá.

c. *Protección de la vida, integridad personal y salud de la beneficiaria.*

- i. De acuerdo con las actualizaciones transmitidas de las partes, M.B.B.P. recibe atención médica desde 2018, año en que fue atendida en el albergue y remitida en junio al CTARTV, donde comenzó a recibir su tratamiento antirretroviral y se observó una pronta respuesta a este, disminuyendo su carga viral.

---

<sup>9</sup> CIDH, [Resolución 90/2024](#), ya citado.

De esta manera, se dispuso el retiro mensual de medicamentos, dos consultas anuales y consulta abierta en caso de requerirla, señalándose en la información más reciente, coincidente tanto desde el Estado como de la representación, que para 2023 ya reportaba “supresión viral” o “estado “indetectable” del virus.

- ii.* La CIDH observa, además, que la Comisión Nacional contra la Trata de Personas identificó a la beneficiaria como víctima de trata de personas en enero de 2020, ordenando medidas a su favor, dentro de las cuales se incluyeron terapias psicológicas de octubre de 2020 a febrero de 2023, ayuda humanitaria, asistencia médica y medicamentos.
- iii.* Para la CIDH, las medidas adoptadas por el Estado han resultado fundamentales para la protección de los derechos de la beneficiaria, en particular de su condición de salud viviendo con VIH, lo que se evidencia con las mejorías presentadas con el paso del tiempo.

*d. Concertación entre las partes.*

- i. La Comisión destaca los esfuerzos y acciones de las partes en búsqueda de la protección de la beneficiaria y toma nota de la celebración de reuniones de concertación el 1 de noviembre y 12 de diciembre de 2018 y el 20 y 28 de febrero de 2019. En adición, ante la no continuidad de las personas acreditadas con las instituciones a las que pertenecían y los cambios de representación, tras corroborarse la voluntad de la beneficiaria, se resalta que el Estado reconoció plenamente dicho carácter. La Comisión recuerda que un diálogo abierto y de buena fe entre las partes es fundamental para la implementación de las medidas cautelares.

26. En la evaluación del cumplimiento de los requisitos reglamentarios, considerando el análisis realizado, la Comisión no identifica la existencia de una situación de riesgo vigente, ante el cambio de circunstancias jurídicas y fácticas de la beneficiaria. En ese tenor, ponderando la información aportada, no resulta posible identificar nuevas situaciones de riesgo. La CIDH valora positivamente los esfuerzos desplegados por las autoridades de Panamá para dar cumplimiento a esta medida.

27. En el presente asunto, atendiendo a la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares, sumado a la información disponible y el análisis efectuado, la Comisión entiende que, a la fecha, no tiene elementos para sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento. Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares<sup>10</sup>, la Comisión estima que corresponde levantar las medidas adoptadas.

28. Por último, la Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de Panamá respetar y garantizar los derechos allí reconocidos.

## V. DECISIÓN

29. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de M. B. B. P., en Panamá.

30. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

<sup>10</sup> Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros, Medidas Provisionales respecto de El Salvador, Resolución del 21 de agosto de 2013, párr. 22; Asunto Galdámez Álvarez y otros, Medidas Provisionales respecto de Honduras, Resolución del 23 de noviembre de 2016, párr. 24.

---

31. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Panamá y a la representación.

32. Aprobada el 16 de noviembre de 2025, por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke; Carlos Bernal Pulido; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva